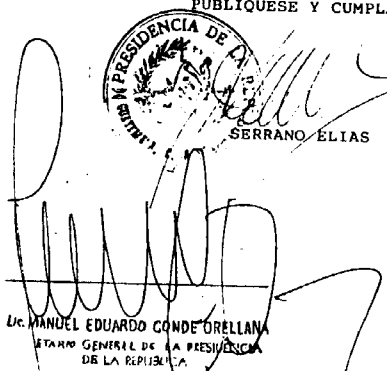


ACIO NACIONAL: Guatemala, siete de abril de mil
cientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


SERRANO ELIAS
Lic. MANUEL EDUARDO CONDE ORELLANA
ESTADO GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA

★ ★ ★
El Congreso de la República de Guatemala,

DECRETO NUMERO 17-92

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como obligación primordial del Estado, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento.

CONSIDERANDO:

Que se establece asimismo que, constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes y valores históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado.

CONSIDERANDO:

Que el Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al artista nacional promoviendo su formación y superación profesional y económica.

CONSIDERANDO:

Que el Ballet Guatemala, constituye una institución de valor artístico, histórico y cultural de Guatemala y ha mantenido desde su creación objetivos fundamentales, dándole realce a la divulgación y creación de obras maestras de danza, propiciando así el desenvolvimiento y conocimiento de valores artísticos nacionales, constituyéndose así, como el único conjunto profesional de ballet clásico en Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Ballet Guatemala ha representado artísticamente a nuestro país ante la Comunidad Internacional, y tomando en cuenta que sus integrantes han dado a conocer a Guatemala en importantes y múltiples actividades artísticas, tanto en nuestro territorio como en el extranjero, por lo que se hace necesario y urgente declarar al Ballet Guatemala como parte integrante de nuestro Patrimonio Cultural, como valor artístico.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y los Artículo 57, 58, 59, 60, 62, y 63 de la Constitución política de la República de Guatemala, así como en cumplimiento a las atribuciones que establece el inciso a) del Artículo 174 de la misma.

DECRETA:

ARTICULO 1. Declarar parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como valor artístico al Ballet Guatemala, incluyendo su repertorio coreográfico, manuscritos, videos y cintas magnetofónicas, archivos y todo aquel objeto que se relacione con él.

ARTICULO 2. El Ballet Guatemala constituirá un fondo de carácter privativo, con los ingresos que reciba por concepto de boletaje en presentaciones cobradas al público, giras artísticas tanto nacionales como internacionales, grabaciones, reproducciones, patrocinios, donaciones y toda actividad que conlleve carácter económico

Para la constitución de fondos privativos, el Ministerio de Finanzas Públicas, girará las instrucciones pertinentes a la Dirección de Contabilidad del Estado, los cuales se destinarán en un 40% para funcionamiento del mismo y en un 60% para disfrute de una bonificación especial para sus integrantes; sin perjuicio de los sueldos, bonificaciones o cualquier otro ingreso como servidores públicos del Estado.

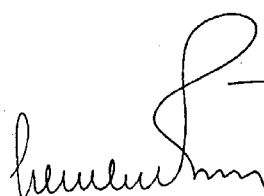
ARTICULO 3. El Ballet Guatemala por medio de cuentadante que designe el Ministerio de Cultura y Deportes, percibirá ingresos específicos mediante la utilización de talonarios debidamente autorizados por la Contraloría General de Cuentas.

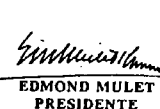
ARTICULO 4. Las personas individuales y jurídicas o de cualquier naturaleza que patrocinen el Ballet Guatemala, podrán deducir dichas sumas de la renta neta del Impuesto Sobre la Renta, por el período a que corresponda, así como el monto de las donaciones que se les otorguen.

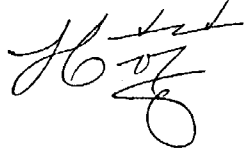
ARTICULO 5. El Presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

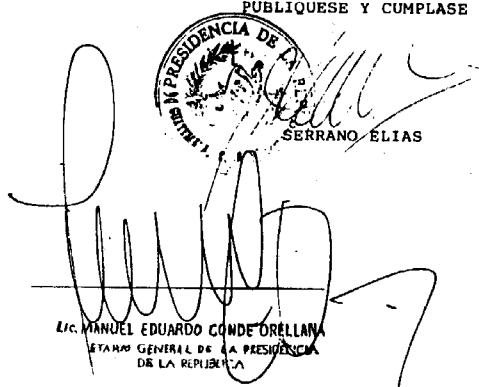

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO


EDMOND MULET
PRESIDENTE


HELIO CANALES OLIVA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de abril de mil
novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


SERRANO ELIAS
Lic. MANUEL EDUARDO CONDE ORELLANA
ESTADO GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA

★ ★ ★
El Congreso de la República de Guatemala,

DECRETO NUMERO 18-92

CONSIDERANDO:

Que la corporación edilicia del municipio de San Martín Jilotepeque del departamento de Chimaltenango, a petición de los vecinos y originarios de ese municipio, con residencia en el Paraje San Francisco de la Aldea Xesuj, ha solicitado la declaración de utilidad colectiva, beneficio e interés público, previo a la expropiación de una fracción de terreno de propiedad particular, para destinarlo con exclusividad al uso de una fuente de agua potable, situada en el mismo.

CONSIDERANDO:

Que el área determinada y en donde se encuentra la fuente de agua, es el único yacimiento de tan vital líquido en toda la región y que los vecinos del mismo, a través del Comité Pro-mejoramiento de dicha comunidad, velando por su propia salubridad, han luchado por todos los medios a su alcance para que el propietario del mismo, señor Juan Sunuc Martín, persona que no reside en dicho lugar, les venda dicha fuente de agua, a lo cual le ha puesto una serie de obstáculos, se hace necesario el procedimiento de expropiación conforme lo determina la ley de la materia, emitiendo en tal sentido la declaración previa a dicho procedimiento.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y de conformidad con lo que determina el Decreto Número 529 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Expropiación;

DECRETA:

ARTICULO 1. Declarar de utilidad colectiva, beneficio e interés público la expropiación a favor de la municipalidad del municipio de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, consistente en una fracción de terreno ubicado en el Paraje San Francisco de la Aldea Xesuj, denominado "Pachún", municipio de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango.

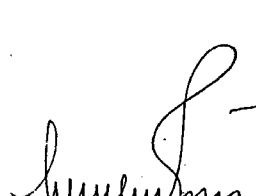
ARTICULO 2. La fracción de terreno es propiedad del señor Juan Sunuc Martín, de la cual se utilizará una extensión de UN MIL CIENTO DIEZ Y OCHO METROS CUADRADOS, (una cuerda), inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con número: nueve mil quinientos noventa (9,590); folio número cuarentidos (42) del libro número ciento setenta y tres (173) del departamento de Chimaltenango, con las medidas y colindancias que le aparecen registradas en el Registro de la Propiedad de la Zona Central.


ARTICULO 3. El Procedimiento de expropiación deberá realizarse conforme lo determina el Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala.

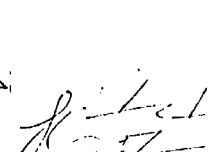
ARTICULO 4. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.


LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO


EDMOND MULET
PRESIDENTE


HELIO CANALES OLIVA
SECRETARIO